

(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)
(14 DE MAYO DE 2009)

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

16ta. Asamblea
Legislativa

1ra. Sesión
Ordinaria

CAMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 23

2 DE ENERO DE 2009

Presentado por el representante *Navarro Suárez*
y suscrito por el representante *Chico Vega*

Referido a la Comisión de Asuntos del Consumidor

LEY

Para crear la “Ley de Cumplimiento de Garantías de Vehículos de Motor Nuevos”, a fin de elevar a rango de legislación los parámetros mínimos relativos al deber de los fabricantes y de toda la cadena de venta, distribución y servicios en Puerto Rico, de ajustar los vehículos de motor nuevos a las garantías y el procedimiento a seguirse cuando existe disconformidad con los mismos, así como sus consecuencias; y para otros fines.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Ley Núm. 7 de 24 de septiembre de 1979, según enmendada, conocida como la “Ley de Garantías de Vehículos de Motor,” fue concebida para proteger y ofrecer a los consumidores adquirientes de vehículos de motor nuevos en Puerto Rico. Esta ley establece que dichos vehículos han de tener las mismas garantías de fábrica que el fabricante o manufacturero otorga a estos vehículos de motor en los Estados Unidos continentales y que el manufacturero deberá proveer el mismo servicio de garantía de fábrica en Puerto Rico.

Posteriormente, se aprobó la Ley Núm. 330 de 2 de septiembre de 2000, conocida como “Ley Complementaria de Garantías de Vehículos de Motor.” Esta ley establecía en Puerto Rico los parámetros a través de los cuales los fabricantes arreglarían o

ajustarían los vehículos de motor durante un período mínimo de garantías que tenían que dar a los adquirientes de vehículos de motor nuevos, en especial cuando existía inconformidad en los vehículos de motor con defectos de fábrica.

La Ley Núm. 330, *supra*, fue derogada mediante la aprobación de la Ley Núm. 529 de 29 de septiembre de 2004, debido a que la misma alegadamente establecía unos parámetros y requisitos que les resultaban onerosos a los consumidores, restándole derechos adquiridos mediante la Ley Núm. 7, *supra*. No obstante, esta Asamblea Legislativa reconoce que la compra de un vehículo de motor nuevo es una transacción sumamente importante que debe estar protegida por leyes claras y precisas que protejan los derechos de los consumidores. En Puerto Rico, el tener un vehículo de motor es una necesidad y no un lujo. Mas aún, cuando los sistemas de transportación pública en nuestra isla no son suficientes para el desplazamiento diario del trabajador común.

Un gran por ciento de los vehículos nuevos que se venden anualmente en Puerto Rico requerirán en algún momento de algún tipo de reparación o ajuste de algún defecto o condición cubierto por la garantía que ofrece el manufacturero o fabricante. Sin embargo, existen menos de 200 centros de servicio autorizados de los fabricantes en Puerto Rico que puedan efectivamente brindarle servicio a todos los vehículos que se encuentren bajo su garantía. Dicha situación ha creado una alarmante problemática que afecta al consumidor puertorriqueño al causar demoras injustificadas al momento de recibir servicio bajo garantía. Además, por la aparente falta de capacidad de los talleres de servicio autorizados, una gran cantidad de vehículos requieren múltiples visitas de servicio para eliminar desperfectos. Esta situación no sólo le cuesta mucho tiempo y dinero al consumidor, sino que además, afecta sustancialmente la productividad de las empresas para las cuales éstos trabajan, ante la falta de medios confiables de transportación pública en Puerto Rico se ven afectadas por la dependencia existente del vehículo de motor de sus empleados para que puedan llegar a su trabajo a cumplir con las obligaciones de su puesto.

Según el estudio inicial de calidad ("IQS", por sus siglas en inglés) realizado por la agencia investigadora J.D. Power and Associates, los consumidores reportaron 119 problemas por cada 100 vehículos comprados en el año 2004. El IQS mide una amplia cantidad de defectos en vehículos nuevos y está basado en respuestas de más de 51,000 compradores y arrendatarios de vehículos nuevos que fueron entrevistados después de sólo 90 días de haber comprado su vehículo. Esto demuestra tanto el aumento en el número de defectos en los vehículos de motor nuevos, como también el aumento en la cantidad de vehículos que forman partes de "recalls" por parte de los manufactureros por condiciones presentes en los mismos que ponen en peligro su seguridad y la de otros conductores en las carreteras.

Por su parte, según el “National Highway Traffic Safety Administration” (“NHTSA”, por sus siglas en inglés), en el año 2004 más de 30 millones de vehículos formaron parte de campañas que afectaron la seguridad de los conductores. Dicha cifra aumentó en un 61% comparado con las estadísticas del año 2003. Más alarmante resulta el hecho de que el proceso de identificación de defectos y la debida notificación de los mismos puede demorarse varios años, lo que permite a los consumidores continuar utilizando sus vehículos sin conocer los riesgos de seguridad a los que se exponen.

Para poder garantizarles efectivamente sus derechos a los consumidores, es necesario que la Asamblea Legislativa, a través de legislación, establezca los parámetros mediante los cuales las garantías provistas por los fabricantes de vehículos nuevos puedan ser efectivamente reclamadas dentro del término provisto para las mismas. Un análisis concienzudo de la legislación de garantías de vehículos existente demuestra que hay lagunas que impiden que el consumidor tenga la debida garantía de fábrica que se establece por el fabricante. El problema principal es que toda la legislación existente obliga la extensión de garantías y algunos requerimientos básicos, sin embargo, ninguna claramente establece parámetros para el debido cumplimiento de las mismas.

Esta Ley, que toma como base los estatutos que se han adoptado a través de las diferentes jurisdicciones en los Estados Unidos, va dirigida a corregir esas deficiencias y proteger debidamente a los consumidores que adquieren vehículos nuevos con defectos o condiciones, al asegurarles el derecho a que se les reembolse el importe pagado por la unidad, incluyendo los gastos incurridos, en caso de que el defecto o condición no sea corregido dentro del término de tiempo establecido por Ley. De esta manera, se garantiza a los consumidores que adquieran un vehículo de motor nuevo el valor de su inversión. Por otro lado, la Ley procura asegurar que los servicios de garantías ofrecidos por los fabricantes cumplan con las promesas realizadas a los consumidores en el Certificado de Garantía. Además, limitará la cantidad de vehículos de motor que transiten nuestras vías con desperfectos mecánicos que pongan en riesgo la seguridad de conductores.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.-Título.

2 Esta Ley se conocerá como “Ley de Cumplimiento de Garantías de Vehículos de
3 Motor Nuevos”.

4 Artículo 2.-Aplicación.

1 Esta Ley será aplicable a toda persona natural o jurídica que se dedique por sí
2 misma, o por mediación de su representante o agente, o como agente o representante
3 del fabricante, o como intermediario de otra persona, a la venta, distribución y servicio
4 de vehículos de motor nuevos en Puerto Rico.

5 Artículo 3.-Interpretación.

6 Esta Ley deberá interpretarse razonablemente a favor del consumidor.

7 Artículo 4.-Definiciones.

8 A. Agente de servicio autorizado - Cualquier persona, incluyendo a un
9 distribuidor autorizado o concesionario, que esté autorizada por el
10 fabricante o manufacturero o por el distribuidor de fábrica o distribuidor
11 autorizado para prestar servicios bajo garantía a los vehículos de motor
12 nuevos. En caso de un vehículo recreativo, cuando hay dos (2) o más
13 manufactureros o fabricantes, un agente de servicio autorizado para
14 cualquier manufacturero o fabricante individual significa cualquier
15 persona, incluyendo a un distribuidor autorizado o concesionario, que
16 esté autorizado a prestar servicios a los artículos garantizados por dicho
17 manufacturero o fabricante. El término no incluye a una compañía
18 dedicada al alquiler de vehículos autorizada a reparar los vehículos de
19 alquiler.

20 B. Arrendatario - Cualquier consumidor que alquile un vehículo de motor
21 nuevo por un (1) año o más, conforme a un acuerdo escrito de
22 arrendamiento no financiero o cualquier otro consumidor que adquiera

1 un vehículo de motor nuevo mediante contrato de arrendamiento
2 financiero mobiliario.

3 C. Arrendador - Persona natural o jurídica que tiene el título de propiedad
4 de un vehículo de motor nuevo que es arrendado conforme a un acuerdo
5 escrito de arrendamiento.

6 D. Cargos colaterales - Aquellos cargos adicionales pagados por el
7 consumidor e incurridos como consecuencia de la adquisición de un
8 vehículo de motor nuevo. El término incluye, pero no está limitado, a
9 artículos instalados por el manufacturero o cargos por servicios, cargos
10 financieros devengados, cargos por el título, cargos de registro, y/o
11 impuestos de ventas. Este término no incluirá daños o perjuicios ni gastos
12 incurridos por el mantenimiento rutinario del vehículo de motor nuevo.

13 E. Cargos incidentales - Aquellos costos razonables pagados por el
14 consumidor e incurridos como consecuencia de los defectos del vehículo
15 de motor nuevo.

16 F. Consumidor - Cualquiera de los siguientes:

17 (a) El adquirente o arrendatario original de un vehículo de motor
18 nuevo para su uso, para otros propósitos que no sea la reventa,
19 explotación comercial o arrendamiento del mismo;

20 (b) Cualquier otra persona autorizada por los términos de la garantía a
21 hacer valer las obligaciones de la misma, siempre y cuando haya

1 adquirido el vehículo de motor nuevo para su uso, que no sea la
2 reventa o arrendamiento del mismo.

3 (c) Cualquier otra persona a la cual dicho vehículo de motor nuevo es
4 válidamente cedido, vendido o transferido para su uso, para otros
5 propósitos que no sea la reventa, explotación comercial o
6 arrendamiento del mismo durante el período de derechos de
7 garantía mínima.

8 G. Contrato de servicio –Aquél definido por el Artículo 21.25, inciso (2), de la
9 Ley Núm. 382 de 6 de septiembre de 2000, conocida como la “Ley de
10 Contrato de Servicio”. Cualquier reclamación sobre el incumplimiento de
11 un contrato de servicio deberá ser referida y atendida por la Oficina del
12 Comisionado de Seguros, excepto las de daños y perjuicios por haber el
13 vendedor, proveedor o compañía de contrato de servicio incurrido en
14 prácticas o anuncios engañosos.

15 H. Certificado de garantía – Documento que provee el manufacturero o
16 fabricante para el vehículo nuevo en cuestión, mediante el cual se asegura
17 el cumplimiento de que el material y/o mano de obra están libres de
18 defectos y/o que satisfaga el nivel específico requerido de ejecución y se
19 obliga a responder por fallas, defectos, o cualquier deficiencia que dicho
20 vehículo pueda presentar dentro de un período de tiempo y/o recorrido
21 en millas determinado. Incluye las responsabilidades del consumidor.

- 1 I. Concesión por un vehículo entregado como pronto pago “trade-in”- la
2 concesión neta del vehículo entregado como pronto pago “trade-in,”
3 según reflejada en el contrato de compra o el acuerdo de arrendamiento.
- 4 J. Defectos - Aquellas condiciones o faltas que excedan de las
5 imperfecciones menores que cabe normalmente esperar en un vehículo de
6 motor. No es requisito que dichos defectos imposibiliten el uso del
7 vehículo de motor, siempre que mermen notablemente su valor y/o
8 afecten significativamente su uso, y/o representen un riesgo a la
9 seguridad del consumidor, excluyendo aquellas condiciones o faltas no
10 cubiertas por la garantía, según se hagan constar en el certificado de
11 garantía del fabricante, o por condiciones atribuibles al consumidor,
12 tales como accidentes, abuso, negligencia, modificaciones o alteraciones.
- 13 K. Departamento - Departamento de Asuntos del Consumidor.
- 14 L. Días - días calendario, excluyendo los domingos y días feriados. Para
15 propósitos de ésta Ley, se considerarán los siguientes como días feriados:
16 Día de Año Nuevo, Día de Reyes, Viernes Santo, Día de la Independencia
17 de EE.UU., Día de la Constitución de Puerto Rico, Día del Trabajo, Día de
18 Acción de Gracias y Día de Navidad.
- 19 M. Distribuidor Autorizado -- Toda persona responsable por la distribución
20 de vehículos de motor nuevos en Puerto Rico por concesión y autorización
21 o acuerdo con el fabricante o su representante de fábrica en Puerto Rico.

- 1 N. Distribuidor de Fábrica – Toda subsidiaria o afiliada del fabricante o
2 manufacturero, responsable por la distribución de sus vehículos de motor
3 en Puerto Rico.
- 4 O. Distribuidor Independiente – Toda persona que se dedique a la venta al
5 detal o la distribución de vehículos de motor de cualquier marca; y que no
6 forme parte de la cadena de distribución establecida por el fabricante o
7 manufacturero y que no tiene contrato o acuerdo alguno con el fabricante
8 o manufacturero para la distribución, venta o mercadeo de vehículos de
9 motor de cualquier marca.
- 10 P. Fabricante o Manufacturero – Toda persona, incluyendo a sus subsidiarias
11 o afiliadas, que no sea distribuidor autorizado, ni distribuidor
12 independiente, ni distribuidor de fábrica, ni vendedor autorizado o
13 concesionario, y que se dedique a la fabricación, manufactura, ensamblaje
14 y distribución de vehículos de motor.
- 15 Q. Garantía –Documento escrito provisto por el manufacturero o cualquier
16 afirmación de hecho o promesa realizada por el manufacturero,
17 excluyendo declaraciones realizadas por el vendedor (“dealer”), en
18 conexión con la venta del vehículo de motor al consumidor, referente a la
19 naturaleza del material o mano de obra, que asegure y garantice que tal
20 material o mano de obra está libre de defectos o que satisfaga un nivel
21 específico de ejecución.

- 1 R. Intento de reparación - Intervención mecánica defectuosa y/o inefectiva
2 llevada a cabo por un manufacturero, concesionario autorizado,
3 distribuidor autorizado o agente de servicio autorizado, que no logre
4 corregir el defecto o condición cubierto por la garantía que le es señalado
5 y reclamado por un consumidor dentro del término de garantía mínima
6 provisto por la presente Ley.
- 7 S. Manual del propietario o manual de operación - Documento con
8 instrucciones y responsabilidades para el operador del vehículo de motor
9 nuevo que contiene especificaciones del manufacturero o fabricante sobre
10 su uso y mantenimiento adecuado.
- 11 T. Persona - Cualquier persona natural o jurídica.
- 12 U. Período de derechos de garantía mínima - El período que comienza
13 cuando el vehículo de motor nuevo le es originalmente entregado al
14 consumidor, y que termina treinta y seis (36) meses después de esta fecha
15 o cuando el vehículo tenga treinta y seis mil (36,000) millas recorridas, lo
16 que ocurra primero. Este período de tiempo, también sirve como el
17 período dentro del cual el consumidor podrá someter una reclamación al
18 amparo de la garantía de un vehículo de motor nuevo al manufacturero,
19 su representante autorizado, vendedor, vendedor autorizado,
20 concesionario, agente de servicio autorizado, distribuidor de fabrica,
21 distribuidor autorizado, distribuidor independiente, o aquella entidad que
22 aparezca en el Manual de Operación, Manual del Propietario o Certificado

1 de Garantía como entidad responsable de honrar o administrar la garantía
2 en Puerto Rico. Cualquier reclamación ante el Departamento o tribunal de
3 justicia con competencia al amparo de esta Ley se debe presentar durante
4 la vigencia del periodo de derechos de garantía mínima, o en un plazo de
5 tres (3) meses y/o tres mil (3,000) millas, contados desde el momento que
6 expire el mismo, siempre y cuando esté relacionado con el mismo defecto
7 reclamado que persiste durante la garantía mínima del vehículo de motor
8 nuevo.

9 V. Representante de fábrica o representante autorizado - Toda persona que,
10 en representación del fabricante o manufacturero, o de cualquier
11 corporación subsidiaria o afiliada a éste, resida o radique en Puerto Rico, a
12 través del cual se pueda exigir el cumplimiento específico de lo dispuesto
13 por esta Ley.

14 W. Reparación - Acto de repar o intervención mecánica exitosa llevado a cabo
15 por un manufacturero, concesionario autorizado, distribuidor autorizado
16 o agente de servicio autorizado, que corrige el defecto señalado por un
17 consumidor una vez confirmada la existencia del mismo.

18 X. Reparación cosmética significativa - Aquella reparación previa a la venta
19 de un vehículo de motor nuevo que afecta el valor de la unidad
20 significativamente, altera la calidad del acabado de la pintura
21 significativamente o pone en riesgo la garantía en alguna forma.

- 1 Y. Reparación mecánica estructural - Cualquier alteración de la estructura
2 de la unidad, de manera tal que pueda afectarse la precisión en esos
3 componentes cuando engranan entre sí y producirse defectos funcionales
4 o ruidos que exceden los niveles propios y característicos del tipo y
5 modelo del vehículo.
- 6 Z. Secretario - Secretario del Departamento de Asuntos del Consumidor o
7 persona que éste designe.
- 8 AA. Total acumulativo de días - La cantidad acumulativa de días que el
9 consumidor no ha tenido su vehículo de motor disponible por motivo de
10 intentos de reparación o por otras reparaciones realizadas dentro del
11 período de garantía mínima del vehículo de motor nuevo de uno (1) o más
12 defectos, condiciones o componentes mecánicos.
- 13 BB. Vehículo de alquiler - Todo vehículo que haya sido arrendado por un
14 período de tiempo o millaje a cambio de un precio previamente
15 establecido, donde al consumidor se le han cedido los derechos sobre el
16 mismo.
- 17 CC. Vehículo comercial - Todo vehículo utilizado para industria y/o comercio
18 o con fines económicos para generar lucro o ganancias en cualquier
19 negocio. El vehículo de motor que esté registrado como "carga" que sea
20 utilizado para fines personales, no comerciales, no vendrá considerado
21 como un vehículo comercial según esta definición.

- 1 DD. Vehículo de demostración - Todo vehículo de motor que haya sido
2 utilizado por el distribuidor de fábrica, concesionario, distribuidor
3 autorizado, distribuidor independiente o vendedor antes de ser puesto a
4 la venta.
- 5 EE. Vehículo de Motor Nuevo -Todo vehículo de motor movido por fuerza
6 distinta a la muscular, tales como automóviles, camionetas, u otros
7 vehículos similares en uso y propósito, excepto aquellos que se mueven
8 por mar o aire, que se venda como nuevo y que se inscriba por primera
9 vez en el Departamento de Transportación y Obras Públicas de Puerto
10 Rico (DTOP), y cuya garantía de fábrica este vigente en su totalidad, o que
11 de haber entrado en vigor previo a la transacción, haya sido con el
12 conocimiento y consentimiento expreso del consumidor. Además, incluye
13 un vehículo recreativo o un vehículo usado como unidad de demostración
14 o vehículo arrendado, si la garantía del manufacturero fue expedida como
15 condición de la venta o arrendamiento. Disponiéndose que no incluye
16 motocicletas, motonetas, vehículos que se corren solamente en pistas,
17 camiones, o los vehículos recreativos que son usados o mantenidos
18 principalmente como vivienda.
- 19 FF. Vehículo recreativo - Un vehículo de motor principalmente diseñado para
20 proveer vivienda temporal para uso recreativo, campamentos o viaje, pero
21 no incluye la transformación de un camión de carga cubierto.

- 1 GG. Vehículo similar - Todo vehículo en buen estado mecánico, de limpieza y
2 de seguridad que coincida con el vehículo del consumidor en cuanto a
3 tipo de transmisión. Incluirá también, sistema de asistencia de dirección,
4 acondicionador de aire y radio, cuando éstos existan en la unidad dejada
5 en reparación.
- 6 HH. Vendedor - Toda entidad o persona que debidamente autorizado por ley
7 le haya vendido o permutado al detal un vehículo de motor nuevo a un
8 consumidor en Puerto Rico.
- 9 II. Vendedor Autorizado o concesionario - Toda persona o entidad que se
10 dedique a la venta al detal de vehículos de motor nuevo por concesión y
11 autorización o acuerdo con el fabricante o su representante de fábrica en
12 Puerto Rico, distribuidor de fábrica o distribuidor autorizado.
- 13 JJ. Visita de servicio - la acción de parte de un consumidor de llevar su
14 vehículo de motor nuevo a un concesionario o agente de servicio
15 autorizado durante el período mínimo de garantía por un alegado mal
16 funcionamiento o defecto del mismo para su reparación por condiciones o
17 faltas cubiertas por la garantía.
- 18 KK. Compensación razonable por uso - El número de millas atribuibles al
19 consumidor hasta la fecha del cuarto (4to) intento de reparación del
20 defecto que da lugar al reemplazo o la readquisición del vehículo de
21 motor o el número de millas hasta la fecha que el consumidor no haya
22 tenido el vehículo de motor disponible por razón de reparaciones y/o

1 intentos de reparación por un periodo de días que se exceda de lo
2 establecido como razonable por esta Ley, multiplicado por el precio de
3 compra del vehículo y dividido por ciento veinte mil (120,000), excepto en
4 los casos de un vehículo recreativo donde deberá ser dividido por setenta
5 y cinco mil (75,000). Del vehículo presentar daños fuera de lo ordinario,
6 cambios en los componentes originales de fábrica, golpes por accidentes
7 no reparados, cualquier componente y/o pieza sustraída del vehículo,
8 multas asignadas al vehículo, y/o un deterioro irrazonable, salvo el
9 desgaste ocasionado por el uso normal del mismo, se podrá efectuar un
10 ajuste adicional razonable a la compensación de acuerdo a la condición
11 del mismo. El monto del ajuste adicional, si alguno, podrá determinarse
12 mediante acuerdo entre las partes. Del consumidor no estar conforme con
13 la justificación y/o la cuantía del ajuste adicional propuesto, podrá acudir
14 al Departamento para que su personal técnico determine la procedencia y
15 razonabilidad de la cuantía del ajuste propuesto.

16 LL. Campaña de Seguridad ("Recall") - Notificación emitida por un
17 fabricante al consumidor con el propósito de informarle a éste sobre
18 la existencia de un defecto en su vehículo de motor que potencialmente
19 ponga en peligro la seguridad de este o su familia.

20 MM. Entidad que Honra o Administra la Garantía en Puerto Rico - Aquella
21 entidad que aparezca en el Manual de Operación, Manual del Propietario
22 o Certificado de Garantía como responsable de honrar o administrar la

1 garantía en Puerto Rico. Incluye pero no necesariamente se limita a las
2 siguientes: el manufacturero, su representante autorizado, representante
3 de fábrica, distribuidor de fábrica o distribuidor autorizado.

4 Artículo 5.-Excepciones

5 Esta Ley no será aplicable a transacciones privadas de compraventa de vehículos
6 de motor. Se entenderá por transacción privada aquella efectuada fuera del curso
7 regular de los negocios, por personas que no se dediquen al comercio o al negocio de
8 compra y venta de vehículos de motor exceptuando el caso donde un vehículo de motor
9 nuevo es transferido, para otros propósitos que no sea la reventa, arrendamiento o
10 explotación comercial durante el período de derechos de garantía mínima.

11 Artículo 6.-Entrega de Certificado de Garantía, Inscripción y Prohibición a los 12 Vendedores

13 6.1.-Todo vendedor al detal de un vehículo de motor nuevo tendrá que entregar
14 al consumidor, libre de cargos, el certificado de garantía correspondiente, así como el
15 Manual del Propietario o Manual de Operación del Vehículo al momento de la entrega
16 del vehículo de motor nuevo.

17 6.2.-Todo vendedor al detal de un vehículo de motor nuevo someterá al
18 Departamento de Transportación y Obras Públicas toda la documentación exigida por
19 ley para su inscripción de conformidad con los parámetros establecidos por la Ley
20 Núm. 22 de 7 de enero de 2000, según enmendada, conocida como la Ley de Vehículos
21 y Tránsito de Puerto Rico. Todo cesionario del contrato de compraventa de un vehículo
22 de motor responderá solidariamente con el vendedor de esta obligación.

1 6.3.-Se prohíbe a los vendedores retener suma alguna del pronto pagado por los
2 consumidores ya sea por depreciación, por uso o cualquier otro concepto, en aquellos
3 casos que se le entrega el vehículo de motor nuevo al consumidor y luego la venta no
4 logra completarse por no aprobarse el financiamiento, salvo que la desaprobación del
5 financiamiento haya sido provocada por actos o intervenciones atribuibles al
6 consumidor para no lograr la aprobación del mismo y/o por información falsa o
7 incorrecta suplida por éste, en cuyo caso la autorización para la retención tendrá que
8 haberse pactado expresamente por escrito.

9 Artículo 7.-Responsabilidad del Consumidor

10 Todo consumidor deberá cumplir las condiciones y requisitos legales y legítimos
11 que se le exijan en el certificado de garantía del vehículo de motor y en el Manual del
12 Propietario o Manual de Operación. No obstante lo anterior, el mantenimiento rutinario
13 del vehículo recomendado por el manufacturero no tiene que ser realizado
14 directamente a través de los agentes de servicio autorizados del fabricante.

15 Artículo 8.-Denegación de Servicio Bajo Garantía

16 Cuando el fabricante, manufacturero, distribuidor de fábrica, concesionario,
17 vendedor autorizado o agente de servicio autorizado de un vehículo de motor nuevo, se
18 niegue a honrar la garantía o alguna parte de ésta bajo el fundamento de que el
19 consumidor incumplió las condiciones impuestas en la misma, y/o en el Certificado de
20 Garantía, Manual de Operación o Manual de Propietario, o que la condición reclamada
21 no está cubierta por los términos y condiciones de la garantía, la entidad ante la cual se
22 solicita el servicio tendrá que justificar y entregar a éste por escrito las razones

1 específicas por las cuales se le deniega la garantía dentro de dos (2) días contados a
2 partir del momento que deciden no honrar la garantía. No obstante lo anterior, del
3 periodo de notificación exceder de cinco (5) días desde la entrega del vehículo ante la
4 persona o entidad autorizada que se solicita el servicio, el consumidor tendrá derecho a
5 recibir transportación de acuerdo a lo dispuesto por el Artículo 17 de la presente Ley.

6 Artículo 9.-Responsabilidad del Vendedor durante el período de Garantía
7 Mínima

8 9.1.-Todo vendedor de un vehículo de motor nuevo, que no tenga las facilidades
9 necesarias para honrar la garantía, será responsable solidariamente con aquella entidad
10 que aparezca en el Manual de Operación, Manual del Propietario o Certificado de
11 Garantía como entidad responsable de honrar o administrar la garantía en Puerto Rico
12 incluyendo el manufacturero, su representante autorizado, el distribuidor de fábrica o
13 el distribuidor autorizado, de que estos le honren la misma al consumidor. El vendedor
14 del vehículo de motor nuevo asumirá la obligación y/o el costo de transportar el
15 vehículo al concesionario de servicio autorizado que éstos seleccionen y será
16 responsable de los daños que pueda sufrir el vehículo durante la transportación, salvo
17 que el costo de transportar el mismo esté cubierto por la garantía.

18 9.2.-Todo vendedor o distribuidor autorizado vendrá obligado a informarle al
19 consumidor mediante notificación por escrito y entregada al momento que se realiza la
20 venta, si para efectos de la garantía, el vehículo de motor nuevo se puso en uso en
21 alguna fecha previa a la venta y por ende la garantía del fabricante entró en vigor
22 previo a la fecha de transacción. El vendedor, ya sea autorizado o independiente, tendrá

1 que obtener un recibo firmado por el consumidor de la entrega de la notificación escrita
2 en la que se haga constar su conocimiento y consentimiento informado sobre el impacto
3 en termino de meses y millas durante el período de derechos de garantía mínima, según
4 establecido en el Artículo 13.1 de la presente Ley.

5 Artículo 10.-Obligación de Consultar al Consumidor

6 El consumidor tendrá que aprobar previamente por escrito todo servicio de
7 reparación o mantenimiento que no esté cubierto por la garantía o que esté sujeto a un
8 deducible o condición onerosa. El consumidor aprobará o rechazará el estimado
9 mediante su firma no más tarde del próximo día laborable de haber recibido el mismo y
10 no será responsable por cargos de servicio, de reparación o mantenimiento realizados
11 sin su aprobación escrita. No obstante lo anterior, el requisito de aprobación previa por
12 escrito para servicios de reparación o mantenimiento podrá ser renunciado en cualquier
13 momento, por escrito, por el consumidor.

14 Artículo 11.-Obligación de Entregar Copia de la Orden de Reparación

15 11.1.-El manufacturero, a través de su agente de servicio autorizado, deberá
16 proveer al consumidor, libre de cargo, cada vez que su vehículo sea entregado para
17 reparaciones en garantía, una declaración legible u orden de reparación que indique la
18 fecha en que ingresó el vehículo al taller, el millaje que tiene el vehículo, las condiciones
19 físicas de la unidad, y las alegadas condiciones o defectos informados por el
20 consumidor. La declaración deberá también contener la identificación del vehículo por
21 marca, modelo, año, número de motor o serie, color y número de tablilla, así como el
22 nombre y dirección postal del agente de servicio autorizado brindando el servicio.

1 11.2.-Una vez entregado el vehículo al consumidor luego de haber sido
2 inspeccionado o reparado, se le debe entregar una declaración legible u orden de
3 reparación actualizada y completamente detallada, libre de cargo, indicando lo
4 siguiente:

- 5 a. Identificación del vehículo por marca, modelo, año, número de motor o
6 serie, color y número de tablilla.
- 7 b. Una descripción detallada de las alegadas condiciones, defectos o
8 problemas informados por el consumidor.
- 9 c. Cualquier prueba de manejo llevada a cabo y el tiempo aproximado de su
10 duración y recorrido de millas.
- 11 d. Cualquier diagnóstico realizado.
- 12 e. Detalle completo de toda reparación y/o trabajo efectuado en el vehículo
13 de motor, las piezas reemplazadas o añadidas y la labor realizada.
- 14 f. La fecha y la lectura del odómetro cuando el vehículo de motor fue
15 sometido para inspección o reparación y la fecha y la lectura del odómetro
16 en que dicha inspección o reparación fue completada.
- 17 g. El nombre y calificación del técnico o mecánico que realizó la misma.
- 18 h. Costo de la reparación y las piezas, por separado, cuando dicho costo no
19 esté cubierto por la garantía.
- 20 i. Cualquier anotación sobre la prórroga del término de garantía básica
21 requerida provocado por el exceso de días que ha permanecido el
22 vehículo de motor nuevo en el concesionario de servicios autorizado,

1 según lo dispuesto en el Artículo 16.3 de la presente Ley.

2 11.3.-El agente de servicio autorizado o concesionario autorizado tendrán que
3 cumplir con toda solicitud de documentos de parte de un consumidor. Dichos
4 documentos incluyen, pero no están limitados a las copias de todas las facturas de
5 reparaciones, informes de los diagnósticos mecánicos, notas hechas por los técnicos
6 durante las reparaciones o intentos de reparación anteriores de su vehículo de motor
7 nuevo, boletines de servicio relacionados al modelo y año del vehículo de motor y
8 boletines de campaña o "recall". Los boletines de servicio, boletines de campaña o
9 "recall", relacionados al modelo y año del vehículo de motor, pueden también ser
10 solicitados al fabricante, distribuidor de fábrica o distribuidor autorizado. Los
11 documentos solicitados por un consumidor deberán ser entregados libres de cargo en
12 un periodo de tiempo razonable que no exceda de cinco (5) días. Se le permitirá al
13 distribuidor de fábrica, distribuidor autorizado, agente de servicio autorizado o
14 concesionario omitir de la documentación entregada al consumidor cualquier
15 información privilegiada que ponga en riesgo sus secretos de negocio. En caso que
16 exista controversia sobre lo que constituye información privilegiada que pone en riesgo
17 los secretos de un fabricante o manufacturero, distribuidor autorizado, distribuidor de
18 fábrica, distribuidor independiente, vendedor autorizado, agente de servicio autorizado
19 o concesionario autorizado, el Departamento o tribunal de justicia con competencia
20 sobre el asunto determinará si la información en cuestión debe ser omitida.

21 11.4.-El no cumplir con lo establecido en este Artículo y no proveer la
22 información requerida para cumplir con el mismo será evidencia suficiente para multa

1 según expuesto en esta Ley.

2 Artículo 12.-Término, Naturaleza de la Garantía en los Vehículos de Motor

3 Nuevos

4 12.1.-Todo distribuidor autorizado o concesionario, representante de fábrica,
5 distribuidor de fábrica, agente de servicio autorizado, y vendedor autorizado tendrán
6 que, a nombre y en representación del fabricante o manufacturero, honrar la garantía de
7 fábrica a tenor con el Artículo 3 de la Ley Núm. 7 de 24 de septiembre de 1979, según
8 enmendada, tomando en cuenta que los vehículos de motor cuenten con los mismos
9 componentes y especificaciones. Tanto el fabricante o manufacturero como todos los
10 representantes anteriormente señalados, podrán conceder una garantía más amplia y de
11 mayor alcance que la que exige esta Ley.

12 12.2.- Cuando la garantía establecida por esta Ley y la garantía concedida por el
13 fabricante o manufacturero establezcan términos y condiciones diferentes, prevalecerá
14 la que sea más amplia y de mayor alcance.

15 Artículo 13.- Garantía Mínima de Tres (3) Años o Treinta y Seis Mil (36,000)

16 Millas

17 13.1.-Todo fabricante o manufacturero, su representante autorizado, vendedor,
18 vendedor autorizado, concesionario, agente de servicio autorizado, distribuidor de
19 fábrica, distribuidor autorizado, distribuidor independiente, o aquella entidad que
20 aparezca en el Manual de Operación, Manual del Propietario o Certificado de Garantía
21 como entidad responsable de honrar o administrar la garantía en Puerto Rico serán
22 responsables que se haga efectiva una garantía no menor de tres (3) años o treinta y seis

1 mil (36,000) millas, lo que ocurra primero, a partir de la fecha en que el vehículo sea
2 entregado al consumidor, salvo pacto en contrario según establecido en el Artículo 9.2
3 de la presente Ley.

4 13.2.-Esta garantía incluirá las piezas y mano de obra en las siguientes partes:

5 a. Motor - Incluye todas las piezas internas o externas instaladas de
6 fábrica, excepto aquella mano de obra o piezas incluidas en el
7 servicio normal de mantenimiento, tales como ajuste de motor,
8 limpieza del sistema de alimentación, ni las piezas que requieren
9 cambios periódicos tales como, filtros de aire y aceite.

10 b. Transmisión - Incluye caja de transmisión y todas las piezas
11 internas de la transmisión, caja de mecanismo de embrague del eje
12 delantero y convertidores, excepto aquella mano de obra y piezas
13 incluidas en el servicio normal de mantenimiento, tales como
14 cambio de aceite, remoción de sedimentos, ni las piezas que
15 requieren cambios periódicos, tales como filtros de aceite y
16 retenedores de grasa.

17 c. Carrocería - Cuando surja corrosión perforante de los paneles
18 estéticos desde adentro hacia afuera producto de una falta en la
19 fabricación o en el diseño del vehículo o a la falta de cuidado por el
20 fabricante, distribuidor o vendedor, según sus respectivas
21 responsabilidades por el daño causado.

22 d. Sistema Eléctrico - Incluye el primer año de la batería; el segundo

- 1 año es a prorrata. Excluye bombillas, fusibles y demás piezas
2 fungibles que requieren cambios periódicos.
- 3 e. Diferencial - Incluye eje del cardan, unión universal, ejes traseros y
4 delanteros con sus uniones.
- 5 f. Sistema Electrónico – Incluye la computadora y sus accesorios.
- 6 g. Sistema de Suspensión -Incluye tanto el delantero como el trasero;
7 excluye el servicio normal de mantenimiento de alineación y
8 balanceo de ruedas.
- 9 h. Sistema de Frenos – Incluye sistema ABS (“anti-lock braking
10 system”), excepto aquella mano de obra y piezas incluidas en el
11 servicio normal de mantenimiento, tales como ajuste de frenos y
12 piezas que requieren cambios periódicos como las bandas o
13 pastillas de freno.
- 14 i. Sistema de Control de Emisiones de Gases y Piezas Relacionadas-
15 Estas piezas tendrán una garantía de conformidad y sujeto a las
16 disposiciones del “Clean Air Act” y cualquier otra legislación
17 federal aplicable.
- 18 j. Todos los accesorios instalados por el fabricante.
- 19 k. Pintura- Excepto deterioro natural y normal debido al uso o a la
20 exposición a los elementos naturales y contaminantes ambientales
21 en los que fabricantes o vendedores no tuvieran parte activa.
- 22 l. Moldura y Tapicería - Excepto deterioro o desgaste normal y

- 1 natural.
- 2 m. Sistema Direccional - ("rack and pinion").
- 3 n. Sistema de Bolsas de Aire - ("Air Bags").
- 4 o. Sistema de Inyección de Combustible.

5 13.3.- Nada de lo contenido en este Artículo deberá ser interpretado de tal
6 manera que establezca alguna limitación de uso en cuanto al recorrido total de millas
7 dentro de un periodo determinado que un consumidor le puede dar a su vehículo de
8 motor. El consumidor no está limitado a un uso específico mensual o anual de su
9 vehículo de motor. El periodo mínimo de garantía es el periodo de tiempo o el límite de
10 millas dentro del cual el manufacturero de un vehículo de motor nuevo viene obligado
11 a responderle al consumidor por los defectos del vehículo de motor nuevo según las
12 especificaciones del certificado de garantía provisto como parte de la compra del
13 vehículo de motor nuevo por el consumidor. El hecho de que el vehículo de motor
14 haya recorrido más de 1,000 millas mensuales, no significa que se ha abusado del uso
15 del vehículo de motor.

16 Artículo 14.-Forma de la Garantía

17 14.1.-Toda garantía y/o certificado de garantía de un vehículo de motor nuevo
18 tendrá que estar redactada en español, a menos que el consumidor exprese su
19 preferencia por la redacción en inglés, en cuyo caso se le entregará redactada en ambos
20 idiomas. De surgir discrepancias entre ambos textos, prevalecerá la versión que haya
21 solicitado el consumidor.

22 14.2.-Dicha garantía deberá expresar, entre otras cosas:

- 1 a. Duración.
- 2 b. Partes o piezas garantizadas.
- 3 c. Partes o piezas no garantizadas.
- 4 d. Forma y manera en que el consumidor podrá reclamarla.
- 5 e. Nombre, dirección y teléfono de la persona o entidad responsable
- 6 de honrarla o administrarla.
- 7 f. Exponer en forma clara y precisa las circunstancias bajo las cuales
- 8 el consumidor puede perder el derecho a reclamarla.
- 9 g. Que la garantía mínima establecida por esta Ley será transferible a
- 10 cualquier consumidor subsiguiente, sin costo alguno, por el tiempo
- 11 o millaje que reste de la misma.
- 12 i. Exponer en forma clara y precisa el derecho que tiene el del
- 13 consumidor a ser provisto de transportación, a base de los términos
- 14 establecidos en el Artículo 17 de la presente Ley.

15 Artículo 15.-Información que Tendrá que Ofrecérsele a Todo Consumidor que
16 Adquiera un Vehículo de Motor Nuevo.

17 15.1.-Todo vendedor de un vehículo de motor nuevo tendrá que notificar al
18 consumidor por escrito, si previo a la venta de dicho vehículo, éste ha sido objeto de
19 alguna reparación cosmética significativa, reparación mecánica estructural, o cualquier
20 otra reparación realizada que pueda afectar significativamente la carrocería o mecánica
21 del vehículo de motor nuevo, incluyendo reparaciones efectuadas como consecuencia
22 de daños sufridos por inundaciones.

1 15.2.-Todo distribuidor autorizado, o concesionario, fabricante, representante o
2 distribuidor de fábrica vendrá obligado a informar al consumidor por correo certificado
3 a su última dirección conocida, dentro de un término no mayor de treinta (30) días
4 calendario desde la fecha de emisión o notificación de campaña de seguridad (“recall”)
5 emitida, sobre todo defecto o limitación en el uso del vehículo de motor nuevo.

6 15.3.-Todo manufacturero tendrá que proveer a los consumidores una
7 notificación de la dirección y el número de teléfono de su representante de fábrica en
8 Puerto Rico y de aquella entidad localizada en Puerto Rico que aparezca en el Manual
9 del Propietario o Certificado de garantía como la responsable de honrar o administrar la
10 garantía del fabricante bajo ésta Ley. Para el 1ro de enero de cada año, cada
11 manufacturero deberá remitir al Departamento una copia fiel y exacta de la garantía
12 escrita aplicable para cada marca y modelo de vehículo de motor que vende en Puerto
13 Rico.

14 15.4.-El vendedor de un vehículo de motor nuevo instruirá al consumidor sobre
15 esta Ley.

16 Artículo 16.-Obligaciones del Fabricante o Manufacturero, Distribuidor de
17 Fábrica, Distribuidor Autorizado, Concesionario, Distribuidor Independiente o
18 Vendedor al Proveer Servicio de Reparación en Garantía.

19 16.1.-En situaciones donde los defectos o condiciones mecánicas de un vehículo
20 de motor nuevo imposibiliten su uso o representen un riesgo potencial a la seguridad
21 de los ocupantes del vehículo, el agente de servicio autorizado tendrá que recibir el
22 mismo para reparación en el momento en que el consumidor así lo solicite, durante

1 horas laborables.

2 16.2.-Siempre que los defectos de un vehículo de motor nuevo no imposibiliten
3 su uso o representen riesgos potenciales a la seguridad de los ocupantes del mismo, se
4 recibirá para proveer servicio de reparación en garantía, servicio de mantenimiento o
5 cotejo regular exigido por la garantía dentro de un término razonable que no excederá
6 de seis (6) días a partir de la fecha en que el consumidor lo solicite. El consumidor
7 podrá obtener servicio de mantenimiento, así como cotejo regular exigido por garantía,
8 en cualquier taller de servicio, guardando evidencia de los mismos para efectos de
9 cumplir con las obligaciones de la garantía.

10 16.3.-El tiempo acumulativo de días que un vehículo nuevo permanezca en el
11 taller de reparaciones en exceso de seis (6) días, para recibir el servicio de garantía,
12 prorrogará el término de la garantía básica requerida por esta Ley que esté más
13 próximo a cumplirse. Dicha prórroga se hará añadiendo los días al plazo de treinta y
14 seis (36) meses que reste de la garantía básica o sumando treinta y tres (33) millas por
15 día, al millaje de treinta y seis mil (36,000) millas establecido por la garantía. El
16 fabricante, distribuidor de fábrica o aquella entidad responsable de honrar o
17 administrar la garantía en Puerto Rico entregará al consumidor un Certificado de
18 Garantía Extendida en un término de diez (10) días laborables, o en su lugar, tendrá que
19 incluir una nota a esos efectos en la orden de reparación actualizada requerida por el
20 Artículo 11.2 de esta Ley, indicándole al consumidor los días adicionales y/o las millas
21 en que se ha prorrogado el término de la garantía básica del vehículo de motor nuevo.

22 16.4.-Todo fabricante o distribuidor mantendrá un inventario de piezas de

1 repuesto razonable en proporción a sus niveles de distribución en Puerto Rico para
2 asegurar la disponibilidad y el suministro de las piezas de repuesto necesarias para
3 reparar cualquier defecto en los vehículos de motor nuevos bajo garantía, según
4 definido en esta Ley.

5 16.5.-Las disposiciones indicadas en este Artículo no serán exigibles si la demora
6 en la reparación se debe a caso fortuito o fuerza mayor.

7 16.6.-Todo fabricante, representante o distribuidor de fábrica vendrá obligado a
8 informar al consumidor por correo a su última dirección conocida dentro de un término
9 no mayor de treinta (30) días calendario de toda ampliación o extensión del término de
10 la garantía original sobre el vehículo de motor nuevo, sus partes y/o piezas,
11 independientemente si la ampliación de garantía es como consecuencia de un programa
12 de ajuste, boletín técnico, campaña de seguridad ("recall"), ó de cualquier otra
13 consideración.

14 Artículo 17.-Obligación del Manufacturerero, Distribuidor de Fábrica, Distribuidor
15 Autorizado, Distribuidor Independiente, Concesionario o Vendedor de Proveer
16 Transportación.

17 17.1.-Siempre que la reparación de un vehículo de motor nuevo exceda un
18 período mayor de cinco (5) días, salvo que el vehículo se dedique a transportación
19 pública o explotación comercial o que la demora en reparar se deba a caso fortuito o
20 causa mayor, o por condiciones atribuibles al consumidor en las que se le deniegue la
21 garantía, el agente de servicio autorizado, el vendedor, el distribuidor autorizado, el
22 concesionario, el distribuidor de fábrica y el fabricante o su representante, estarán

1 solidariamente obligados a proveerle o alquilarle a su costo al consumidor, un vehículo
2 de motor similar al que dejó en reparación el cual estará disponible en el concesionario
3 o agente de servicio autorizado donde se le esté prestando el servicio. De estos no
4 disponer de unidades, el concesionario o agente de servicio autorizado serán
5 responsables de hacer toda gestión para el alquiler, a su costo, de un vehículo similar
6 en un pueblo o ciudad limítrofe.

7 Esta obligación será exigible únicamente dentro de la garantía básica de tres (3)
8 años o treinta y seis mil (36,000) millas que otorga esta Ley. La responsabilidad de
9 proveer transportación o pagar por ella será en primera instancia de la entidad a la cual
10 se le solicite el servicio de reparación a tenor con éste inciso.

11 17.2.-El cómputo de cinco (5) días al que hace referencia el Artículo 17.1 no se
12 considerará interrumpido cuando la reparación haya sido inefectiva y no logra corregir
13 el defecto, por lo que el vehículo regresa al taller dentro de un término de seis (6) días
14 calendario para ser atendido nuevamente por el mismo defecto.

15 17.3.-El consumidor cuidará diligentemente el vehículo prestado y realizará toda
16 gestión razonable para proteger los derechos del propietario. Toda reclamación contra
17 el consumidor con relación al vehículo prestado podrá dilucidarse en el Departamento
18 siempre y cuando el consumidor haya presentado una querrela ante el mismo en la que
19 forme parte la entidad responsable de proveer el vehículo prestado o alquilado y que
20 dicha querrela esté relacionada a los hechos por los que se prestó o alquiló el vehículo.
21 En la alternativa, la reclamación podrá dilucidarse en un tribunal de justicia con
22 competencia en el asunto.

1 17.4.-El consumidor tendrá que devolver la unidad prestada en las mismas
2 condiciones en que recibió la misma excepto por el deterioro ocasionado por el uso
3 normal, tan pronto se le notifique que su vehículo está debidamente reparado y éste
4 verifique que el vehículo está listo para su uso. De no devolver la unidad prestada
5 dentro de un término de dos (2) días luego de la notificación, el proveedor de la unidad
6 podrá cobrar un cargo equivalente al costo de alquiler de una unidad similar a la del
7 proveedor, o en el caso de haberse alquilado una unidad, el consumidor será
8 responsable del costo de dicho alquiler por el tiempo que se tarde el consumidor en
9 devolver la unidad desde que fue notificado que su vehículo estaba reparado.

10 17.5.- En todo caso que el vehículo de motor nuevo haya sido importado y
11 vendido por un distribuidor independiente, el distribuidor independiente será
12 solidariamente responsable del pago del alquiler del vehículo sustituto requerido por el
13 inciso anterior, salvo que la garantía del fabricante expresamente cubra el alquiler
14 de la unidad bajo los mismos términos y condiciones de la presente Ley. No obstante lo
15 anterior, esto no eximirá de la obligación de brindarle o alquilarle un vehículo sustituto
16 al consumidor, al concesionario de servicio autorizado, al distribuidor autorizado, al
17 distribuidor de fábrica, al fabricante o su representante autorizado, quienes tendrán el
18 vehículo disponible donde se le esté prestando servicio o en un pueblo o ciudad
19 limítrofe.

20 Artículo 18.-Responsabilidad del Fabricante de Honrar y Administrar la Garantía
21 en Ausencia del Distribuidor de Fábrica.

22 El fabricante de todo vehículo de motor nuevo, a través de su agente o

1 representante en Puerto Rico, honrará y administrará la garantía que concede, o la que
2 exige esta Ley, cuando el distribuidor de fábrica en Puerto Rico se declare en quiebra, se
3 haya disuelto o cese operaciones.

4 Artículo 19.-Oportunidad Razonable para reparar Defectos

5 19.1.-Se presume que un vehículo de motor nuevo ha sido objeto de un número
6 razonable de intentos de reparación para ajustarlo a su garantía si, durante el periodo
7 de derecho de garantía mínima, ha ocurrido uno (1) o más de los siguientes:

- 8 (a) El mismo defecto, que luego persiste, ha sido objeto de tres (3) intentos de
9 reparación por el agente de servicio autorizado, concesionario y/o la
10 entidad a cargo de prestar servicio en garantía y uno (1) por el
11 manufacturero, distribuidor autorizado, distribuidor de fabrica o aquella
12 entidad a quien el certificado de garantía o el Manual de Propietario
13 identifique como responsable de administrar la garantía en Puerto Rico.
- 14 (b) El mismo defecto, que luego persiste, resulta en una condición que
15 pudiese causar la muerte u ocasionar un grave daño corporal, incluyendo,
16 pero sin que se entienda una limitación, la pérdida del sistema de frenos,
17 pérdida del sistema de manejo o dirección, un defecto en el
18 funcionamiento del sistema de seguridad, tales como los cinturones de
19 seguridad y las bolsas de aire "air bags", ha sido objeto de un (1) intento
20 de reparación por un agente de servicio autorizado, concesionario y/o la
21 entidad a cargo de prestar servicio en garantía y uno (1) por el
22 manufacturero, distribuidor autorizado, distribuidor de fábrica o aquélla

1 entidad a quien el certificado de garantía o el Manual de Propietario
2 identifique como responsable de administrar la garantía en Puerto Rico.

- 3 (c) El consumidor no ha tenido el vehículo de motor disponible para su uso
4 por razón de reparaciones y/o intentos de reparación por uno o más
5 defectos con un agente de servicios autorizado o concesionario, por un
6 total consecutivo de treinta (30) días o más, o un total acumulativo de
7 cuarenta y cinco (45) días en un año, o un total acumulativo de sesenta
8 (60) días, durante el periodo mínimo de garantía que otorga esta Ley. En
9 el caso de un vehículo recreativo, el periodo será de sesenta (60) días
10 consecutivos o un total acumulativo de setenta y cinco (75) días durante el
11 periodo mínimo de garantía que otorga esta Ley. Ambos periodos de
12 tiempo excluyen el tiempo que el vehículo de motor no esté disponible
13 debido al mantenimiento rutinario prescrito en el manual de operación,
14 manual del propietario o certificado de garantía o el tiempo que el
15 vehículo de motor no esté disponible para corregir un defecto en su
16 vehículo de motor producto de una Campaña de Seguridad ("Recall") que
17 le haya sido notificada por el fabricante al consumidor. El término de
18 días establecidos por este inciso será interrumpido por cualquier período
19 de tiempo en que los servicios de reparación no estén disponibles al
20 consumidor debido a Actos de Dios o fuerza mayor incluyendo, guerra,
21 invasión, fuego, huelgas, inundación o desastre natural. No obstante lo
22 anterior, demoras causadas por piezas no disponibles no extenderán los

1 límites de días establecidos por este inciso. Además, los límites de días
2 consecutivos establecidos por este inciso no se considerarán
3 interrumpidos cuando la reparación haya sido inefectiva y no logra
4 corregir el defecto o condición por lo que el vehículo regresa al taller
5 dentro de un término de seis (6) días para ser atendido nuevamente por el
6 mismo defecto. El hecho de que se le brinde transportación alterna al
7 consumidor durante los días que su vehículo de motor se encuentra en el
8 taller del agente de servicio autorizado, no libera al fabricante o
9 manufacturero, agente de servicio autorizado o concesionario de su
10 obligación de reparar y ajustar el vehículo de motor nuevo a su garantía
11 durante el periodo de días requerido por este inciso.

- 12 (d) En caso que el Departamento o tribunal de justicia con competencia sobre
13 el asunto determine que un concesionario o agente de servicio autorizado
14 haya dejado de efectuar una reparación que luego se confirma mediante
15 otra visita de servicio que la misma debió haber sido hecha, podrán éstos
16 contar la visita de servicio como un intento de reparación.

17 19.2.-Ningún manufacturero o agente de servicio autorizado podrá rechazar una
18 reparación o diagnóstico de un defecto o condición bajo los términos de la garantía
19 escrita de un vehículo de motor con el propósito de evitar responsabilidad bajo esta
20 Ley.

21 19.3.-La debida notificación de última oportunidad de reparación luego de tres
22 (3) reparaciones infructuosas al manufacturero, distribuidor autorizado, distribuidor de

1 fábrica o aquella entidad a quien el certificado de garantía o el manual de propietario
2 identifique como responsable de administrar la garantía en Puerto Rico a la que se
3 refiere este Artículo se manejará de la siguiente forma:

4 (a) Siempre que un consumidor visite un mismo agente de servicio
5 autorizado, concesionario y/o entidad a cargo de prestar servicio en
6 garantía por una cuarta (4ta) ocasión para la reparación de un mismo
7 defecto, será responsabilidad de dicho agente de servicio autorizado,
8 concesionario o entidad a cargo de prestar servicio en garantía de
9 notificarle al manufacturero, distribuidor autorizado, distribuidor de
10 fábrica o aquella entidad que aparezca en el manual de operación, manual
11 del propietario o certificado de garantía como entidad responsable de
12 honrar o administrar la garantía en Puerto Rico dentro de dos (2) días,
13 contados a partir del momento en que el consumidor le entregó el
14 vehículo de motor nuevo. Una vez notificada, el manufacturero,
15 distribuidor autorizado, distribuidor de fábrica o dicha entidad
16 responsable por honrar o administrar la garantía en Puerto Rico, ésta
17 tendrá veinte (20) días y exceptuando el caso de un vehículo recreativo,
18 para el cual tendrán cuarenta y cinco (45) días, para ajustar el vehículo de
19 motor a la garantía aplicable. Durante este periodo se le tendrá que prestar
20 o alquilar un vehículo similar al consumidor. Si el manufacturero,
21 distribuidor autorizado, distribuidor de fábrica o la entidad responsable
22 de honrar o administrar la garantía en Puerto Rico no logra arreglar el

1 defecto dentro de los términos prescritos en este inciso, el requerimiento
2 de que el consumidor le otorgue un intento final para subsanar el defecto
3 no aplicará. Además, en todo caso donde el agente de servicio autorizado,
4 concesionario y/o entidad a cargo de prestar servicio en garantía proceda
5 a hacer la reparación del defecto sin haber hecho la notificación al
6 manufacturero, distribuidor autorizado, distribuidor de fábrica o a la
7 entidad responsable de honrar o administrar la garantía en Puerto Rico
8 según requerida por este inciso, el consumidor no tendrá que ofrecer otra
9 oportunidad de reparación.

- 10 (b) En caso que un consumidor visite diferentes agentes de servicio,
11 concesionarios y/o entidades a cargo de prestar servicio de garantía en
12 tres (3) o más ocasiones para la reparación del mismo defecto que luego
13 persiste, el consumidor, su representante autorizado o su representante
14 legal, tendrá que enviar una notificación escrita, mediante correo
15 certificado con acuse de recibo a aquella entidad que aparezca en el
16 manual de operación, manual del propietario o certificado de garantía
17 como el manufacturero, distribuidor autorizado, distribuidor de fábrica o
18 entidad responsable de honrar o administrar la garantía en Puerto Rico, e
19 indique la necesidad de reparar el referido defecto e informe que le ofrece
20 un intento final para remediarlo.

21 Una vez dicha entidad reciba la notificación enviada por el
22 consumidor, ésta tendrá cinco (5) días para responderle al consumidor con

1 una cita de servicio para que su vehículo de motor nuevo sea reparado en
2 un taller de servicio razonablemente accesible.

3 El agente de servicio, concesionario o entidad a cargo de prestar
4 servicio en garantía que reciba el vehículo de motor nuevo, según referido
5 por el fabricante, distribuidor autorizado, distribuidor de fábrica o
6 aquella entidad que aparezca en el manual de operación, manual del
7 propietario o certificado de garantía como entidad responsable de honrar
8 o administrar la garantía en Puerto Rico, para una última reparación luego
9 de la notificación por el consumidor tendrá veinte (20) días, exceptuando
10 el caso de un vehículo recreativo, para el cual tendrán cuarenta y cinco
11 (45) días a partir de la entrega del vehículo de motor nuevo por parte del
12 consumidor al taller de servicio designado y la firma de la autorización de
13 reparación, para ajustar el vehículo de motor nuevo a la garantía aplicable.
14 Durante este periodo se le tendrá que prestar o alquilar un vehículo
15 similar al consumidor.

16 Si el fabricante, distribuidor autorizado, distribuidor de
17 fábrica o la entidad responsable de honrar o administrar la garantía en
18 Puerto Rico falla en responder a la notificación del consumidor y darle a
19 éste la oportunidad de tener su vehículo de motor nuevo reparado en un
20 taller de reparación razonablemente accesible o no logra arreglar el
21 defecto dentro de los términos prescritos en este inciso, el requerimiento

1 de que el consumidor otorgue un intento final para subsanar el defecto no
2 aplicará.

3 (c) Antes de que un consumidor pueda presentar una reclamación ante el
4 Departamento luego de que su vehículo de motor nuevo haya sido objeto
5 de al menos tres (3) intentos de reparación por el mismo defecto en
6 diferentes agentes de servicio autorizados, concesionarios o entidades a
7 cargo de prestar servicio en garantía y no ha cumplido con el requisito de
8 notificación establecido por el Artículo 19.3 (b) de ésta Ley, éste tendrá
9 que ofrecerle una última oportunidad de reparación al manufacturero,
10 distribuidor autorizado, distribuidor de fábrica o aquella entidad que
11 aparezca en el manual de operación, manual del propietario o certificado
12 de garantía como responsable de honrar o administrar la garantía en
13 Puerto Rico.

14 (d) En caso que un consumidor visite a un agente de servicio, concesionario
15 y/o entidad a cargo de prestar servicio de garantía en una (1) ocasión para
16 la reparación de un defecto que pudiese causarle la muerte u ocasionarle
17 grave daño corporal, incluyendo, pero sin que se entienda una limitación,
18 la pérdida del sistema de frenos, pérdida del sistema de manejo o
19 dirección, un defecto en el funcionamiento del sistema de seguridad, tales
20 como los cinturones de seguridad y las bolsas de aire "air bags" que luego
21 persiste, el consumidor, su representante autorizado o su representante
22 legal, tendrá que entregar una notificación escrita, mediante correo

1 certificado con acuse de recibo al manufacturero, distribuidor autorizado,
2 distribuidor de fábrica o aquella entidad que aparezca en el manual de
3 operación, manual del propietario o certificado de garantía como entidad
4 responsable de honrar o administrar la garantía en Puerto Rico, e indique
5 la necesidad de reparar el referido defecto y le informe que le ofrece un
6 intento final para corregirlo.

7 Una vez dicha entidad reciba la notificación enviada por el
8 consumidor, ésta tendrá cinco (5) días para responderle al consumidor con
9 una cita de servicio para que su vehículo de motor nuevo sea reparado en
10 un taller de servicio razonablemente accesible.

11 El agente de servicio, concesionario o entidad a cargo de prestar
12 servicio en garantía que reciba el vehículo de motor nuevo, según referido
13 por aquella entidad que aparezca en el manual de operación, manual del
14 propietario o certificado de garantía como entidad responsable de honrar
15 o administrar la garantía en Puerto Rico, para una última reparación luego
16 de la notificación por el consumidor tendrá veinte (20) días, exceptuando
17 el caso de un vehículo recreativo, para el cual tendrán cuarenta y cinco
18 (45) días a partir de la entrega del vehículo de motor por parte del
19 consumidor al taller de servicio designado y la firma de la autorización de
20 reparación, para ajustar el vehículo de motor a la garantía aplicable.
21 Durante este periodo se le tendrá que prestar o alquilar un vehículo
22 similar al consumidor.

1 Si el manufacturero, distribuidor autorizado, distribuidor de
2 fábrica o la entidad responsable de honrar o administrar la garantía en
3 Puerto Rico falla en responder a la notificación del consumidor y darle a
4 éste la oportunidad de tener su vehículo de motor nuevo reparado en un
5 taller de reparación razonablemente accesible o no logra arreglar el
6 defecto dentro de los términos prescritos en este inciso, el requerimiento
7 de que el consumidor otorgue un intento final para subsanar el defecto no
8 aplicará.

9 19.4.- El certificado de garantía de todo vehículo de motor nuevo del año modelo
10 2010 en adelante contendrá de forma clara y precisa, los requisitos de notificación de
11 último intento de reparación a aquella entidad responsable de honrar o administrar la
12 garantía en Puerto Rico establecida en este Artículo. Además, se le proveerá al
13 consumidor un borrador del formulario de notificación que el consumidor utilizará con
14 instrucciones de cómo llenarlo, incluyendo, la dirección a la que tiene que ser enviada y
15 una advertencia de que dicha notificación debe ser enviada por correo certificado con
16 acuse de recibo. El formulario de notificación e instrucciones antes mencionado debe ser
17 sometido por el Departamento y será el mismo a utilizarse en todos los certificados de
18 garantía de vehículos de motor nuevos que se vendan en Puerto Rico. No obstante, el
19 consumidor no estará obligado a utilizar el borrador incluido en el certificado de
20 garantía ya que puede utilizar su propio formato de notificación, siempre y cuando
21 informe la necesidad de reparar el defecto.

1 19.5.- Para los vehículos de motor nuevos de año modelo 2009 y anterior que no
2 han sido vendidos y que se encuentran en concesionarios autorizados o independientes,
3 el vendedor entregará al consumidor por separado a la copia de esta Ley, un anejo que
4 contenga todos toda la información que requiere el Artículo 19.4. El vendedor obtendrá
5 un recibo firmado por la entrega del anejo requerido por este inciso y mantendrá el
6 mismo por el término de cuatro (4) años salvo que en el certificado de garantía de un
7 vehículo de motor nuevo se incorpore como parte del texto, o se provea en una página
8 separada la información contenida en el anejo.

9 Artículo 20.-Remedios Disponibles al Consumidor

10 20.1.-Si el manufacturero o su agente de servicio autorizado, concesionario, o
11 entidad a cargo de prestar el servicio en garantía en Puerto Rico no puede ajustar el
12 vehículo de motor a la garantía después de un número de intentos de reparación
13 razonables según establecido por esta Ley, el manufacturero, su representante
14 autorizado, distribuidor de fábrica, distribuidor autorizado, o aquella entidad que
15 aparezca en el Manual de Operación, Manual del Propietario o Certificado de garantía
16 como responsable de honrar o administrar la garantía en Puerto Rico tendrá, treinta y
17 cinco (35) días laborables para reemplazar o readquirir el vehículo de motor nuevo. La
18 determinación de reemplazar o exigir la readquisición del vehículo de motor nuevo
19 corresponderá exclusivamente al consumidor. En aquellas circunstancias en que el
20 consumidor opte por el reemplazo, el mismo será por un vehículo de motor comparable
21 que sea aceptable para el consumidor.

1 20.2.-En aquellos casos que el consumidor opte por exigir la readquisición del
2 vehículo de motor nuevo, aquella entidad que aparezca en el Manual de Operación,
3 Manual del Propietario o Certificado de Garantía como entidad responsable de honrar o
4 administrar la garantía en Puerto Rico incluyendo el manufacturero, su representante
5 autorizado, distribuidor de fabrica, o distribuidor autorizado, tendrán que reembolsarle
6 al consumidor todas las partidas que éste haya pagado, incluyendo, sin que se entienda
7 como una limitación, las mensualidades pagadas por el préstamo de financiamiento o
8 arrendamiento, el pronto y/o concesión por un vehículo entregado como pronto pago
9 (“trade-in”), y todos los cargos colaterales o incidentales menos una compensación
10 razonable por uso y cualquier depreciación adicional causada por accidentes no
11 reparados, cualquier componente y/o pieza sustraídas del vehículo, multas asignadas
12 al vehículo, salvo el desgaste ocasionado por el uso normal del mismo. Además, de
13 existir un contrato de financiamiento o arrendamiento, aquella entidad que pagó por la
14 readquisición le hará el pago correspondiente a la compañía financiera o arrendataria
15 para recibir un título limpio. Una vez finalizada la transacción para la readquisición del
16 vehículo de motor, el consumidor transferirá la posesión del vehículo de motor a
17 aquella entidad que pagó por la readquisición. Las primas no devengadas de cuentas
18 que hayan sido financiadas dentro del contrato de financiamiento o arrendamiento
19 serán retenidas por la entidad a cargo de la readquisición, a menos que las partes hayan
20 pactado lo contrario.

1 20.3.-Una penalidad por la terminación temprana de un contrato de
2 financiamiento o contrato de arrendamiento no podrá ser fijada al consumidor al
3 momento de la readquisición de un vehículo de motor bajo esta Ley.

4 20.4.-Independientemente del remedio que seleccione el consumidor, de éste
5 presentar una reclamación ante el Departamento o un tribunal con competencia,
6 además de las personas llamadas a responderle al consumidor conforme a lo dispuesto
7 en los Artículos 20.1 y 20.2, el vendedor, el concesionario y el agente de servicio
8 autorizado podrán ser responsables solidaria o mancomunadamente por el remedio
9 concedido. La obligación de responder del vendedor, concesionario y/o el agente de
10 servicio autorizado, estará sujeta a la determinación del grado de responsabilidad
11 atribuible a cada uno de los participantes que intervino en la cadena de distribución,
12 venta, y reparación del vehículo de motor nuevo que el Departamento o un tribunal con
13 competencia les asigne.

14 Artículo 21.-Investigaciones o Inspecciones Técnicas por el Departamento

15 Siempre que un consumidor presenta una reclamación ante el Departamento,
16 luego que su vehículo de motor nuevo haya sido objeto de una cantidad de
17 reparaciones y/o intentos de reparación que exceden de lo establecido como razonable
18 por el Artículo 19 de esta Ley, el Departamento tendrá que celebrar su investigación o
19 inspección técnica dentro de un término de tiempo razonable que no exceda de veinte
20 (20) días laborables desde el momento que la querrela le sea notificada a las partes. El
21 informe de dicha inspección debe ser notificado a todas las partes del pleito dentro de

1 un término de tiempo razonable que no exceda de diez (10) días laborables a partir de la
2 fecha que se celebre la investigación o inspección técnica.

3 Artículo 22.-Reventa de Vehículos de Motor Readquiridos o Reemplazados

4 22.1.-La parte que readquiera o reemplace un vehículo de motor, en
5 cumplimiento de una determinación de un tribunal de justicia con competencia sobre el
6 asunto, le notificará al Departamento y divulgarán el número de identificación del
7 vehículo en el plazo de veinte (20) días laborables después de tal aceptación o
8 disposición del vehículo, cualquiera ocurra más adelante. El Departamento mantendrá
9 un registro de los vehículos de motor que hayan sido readquiridos o reemplazados en
10 cumplimiento de una determinación del propio Departamento o de un tribunal de
11 justicia con competencia sobre el asunto.

12 22.2.-Una persona no arrendará, venderá al detal o al por mayor un vehículo de
13 motor que haya sido readquirido o reemplazado en cumplimiento de las disposiciones
14 de esta Ley, a menos que el comprador o arrendador tenga conocimiento por escrito de
15 los defectos que motivaron la readquisición previa del vehículo de motor. Además, el
16 fabricante, distribuidor autorizado, distribuidor de fábrica o representante autorizado le
17 honrará la garantía mínima remanente del vehículo, o en caso de que la garantía
18 mínima del vehículo readquirido haya expirado, le honrará una garantía adicional a las
19 áreas afectadas que motivaron la readquisición previa del vehículo de motor, a base del
20 millaje recorrido y según la siguiente escala:

- 21 a. Más de treinta y seis mil (36,000) millas y hasta cincuenta mil (50,000)
22 millas - tres (3) meses o tres mil (3,000) millas, lo que ocurra primero.

- 1 b. Más de cincuenta mil (50,000) millas y hasta cien mil (100,000) millas - dos
2 (2) meses o dos mil (2,000) millas, lo que ocurra primero.

3 Se faculta al Departamento a establecer las reglas, formas y procedimientos con
4 relación a la notificación de defectos al consumidor.

5 Artículo 23.-Defensas

6 Constituye una defensa afirmativa a cualquier reclamación presentada al amparo
7 de la garantía de un vehículo de motor nuevo:

- 8 (1) Los defectos del vehículo no son defectos según las disposiciones de esta
9 Ley.
- 10 (2) El defecto es el resultado de un accidente, abuso, negligencia o
11 modificación o alteración no autorizada hecha al vehículo de motor por
12 persona que no sea manufacturero o su agente de servicio autorizado, y/o
13 acciones no permitidas por el certificado de garantía, manual del
14 propietario o manual de operación.
- 15 (3) La reclamación del consumidor no fue presentada de buena fe.
- 16 (4) Cualquier otra defensa afirmativa permitida por Ley podrá ser levantada
17 contra la reclamación.

18 Artículo 24.-Reclamación de mala fe

19 Cualquier reclamación de un consumidor que se determine, por el Departamento
20 o un tribunal de justicia con competencia sobre el asunto, que fue presentada de mala fe
21 o solamente con el propósito de persecución, y/o en completa carencia de un punto
22 justiciable de ley o hecho levantado por un consumidor, conllevará al consumidor la

1 responsabilidad de responder por todos los costos y honorarios de abogado
2 razonablemente incurridos por las partes co-querelladas o demandadas como
3 consecuencia directa de la reclamación presentada de mala fe.

4 Artículo 25.-Penalidades

5 25.1.-Cualquier violación a las disposiciones de esta Ley, o de las órdenes o
6 resoluciones emitidas bajo la misma, constituirá causa para una multa hasta el máximo
7 que le sea permitido al Departamento bajo la Ley Núm. 5 de 23 de abril de 1973, según
8 enmendada, mejor conocida como “Ley del Departamento de Asuntos del
9 Consumidor”, por cada infracción.

10 25.2.-En caso de que cualquier parte haya procedido con temeridad o frivolidad,
11 el Departamento o tribunal de justicia deberá imponer en su sentencia el pago de una
12 suma por concepto de honorarios de abogados que se entiendan correspondan a tal
13 conducta.

14 25.3.-Las costas le serán concedidas a la parte a cuyo favor se resuelva la querella
15 o el pleito, excepto en aquellos casos en que se dispusiera lo contrario por Ley. Las
16 costas que podrá conceder el Departamento o un Tribunal de justicia con competencia
17 sobre el asunto son los gastos incurridos necesariamente en la tramitación de una
18 querella o el pleito.

19 Artículo 26.-Derechos del Consumidor

20 Nada de lo dispuesto en esta Ley limitará en forma alguna el derecho del
21 consumidor a ejercer cualquier acción que le reconozcan las leyes generales o especiales
22 del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, así como las acciones de saneamiento por

1 evicción, saneamiento por vicios ocultos y la acción redhibitoria que reconoce el Código
2 Civil de Puerto Rico.

3 Artículo 27.-Esta Ley le aplicará a los vehículos de motor adquiridos a partir del
4 momento en que entre en vigor la presente Ley.

5 Artículo 28.-Se faculta al Secretario del Departamento de Asuntos del
6 Consumidor a adoptar la reglamentación necesaria para cumplir con los propósitos,
7 alcance y aplicación de esta Ley, conforme lo dispuesto por la Ley Núm. 170 de 12 de
8 agosto de 1988, según enmendada, conocida como "Ley de Procedimiento
9 Administrativo Uniforme".

10 Artículo 29.-Si cualquier parte de esta Ley fuese declarada nula por un tribunal
11 de jurisdicción competente, este fallo no afectará ni invalidará el resto de la Ley y su
12 efecto quedará limitado al aspecto objeto de dicho dictamen judicial.

13 Artículo 30.-Esta Ley entrará en vigor sesenta (60) días después de su aprobación.